

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Consejo de Estado	Identificación de la sentencia	11001-03-25-000-2000-0190-01(3182-2000)	Ponente	ALBERTO ARANGO MANTILLA
Tipo de acción o recurso	Acción de nulidad	Tipo de decisión	Declara nulidad		
Norma demanda	Decreto 047 de 2000, artículo 12: El ingreso base de cotización para el sistema general de seguridad social en salud de las trabajadoras del servicio doméstico no podrá ser inferior al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente. Las trabajadoras del servicio doméstico que laboren con distintos patronos cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario devengado con cada patrono sin que los aportes que deban cancelarse sean inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo mensual legal vigente. En estos eventos se podrá efectuar la afiliación y pago de las cotizaciones por intermedio de entidades agrupadoras, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 1998. Lo dispuesto en esta norma se aplicará a partir del 1o de marzo de 2000, siendo deber de todos los empleadores ajustarse plenamente a sus previsiones a partir de la fecha mencionada.				
Hechos relevantes	No aplica.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	Ley 100 de 1993, artículos 18 y 30 ; Ley 11 de 1988, artículo 1 ; Decreto 806 de 1998, artículo 84		
Precedentes a Considerar	Consejo de Estado, 11001-03-25-000-2000-8400-01(1213 -00)	Decisiones posteriores a considerar			
Tema	Ingreso base de cotización de los empleados de servicio domestico				
Subtema					

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿El ingreso base de cotización de los empleados del servicio domestico puede ser inferior a un salario mínimo?

REGLA.

Sí, los empleados del servicio domestico están vinculados mediante una relación laboral dependiente y tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual pero, para ellos la ley ha previsto que parte de su salario pueda ser reconocido en especie sin superar el 50% del mismo y ha contemplado un subsidio para el reconocimiento de los derechos derivados de la seguridad social. En esas condiciones si conforme a la ley [11](#) de 1988, cuya aplicación fue conservada por la ley [100](#) de 1993, la base de cotización de pensión para los empleados del servicio doméstico

solo puede exigirse sobre la remuneración devengada en dinero sin que ella pueda ser inferior al 50% del salario mínimo legal mensual y que el salario base de cotización de pensión debe ser el mismo que para cotización en salud.

Ahora, como a pesar de haber determinado unos aportes inferiores a los que ordinariamente pagan los afiliados forzosos, la ley no hizo diferencia alguna en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en la ley [100](#) de 1993, debe aceptarse que los trabajadores del servicio doméstico acceden a ellas en igualdad de condiciones que los demás afiliados forzosos al sistema.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

“(…) De la normatividad transcrita se infiere que la ley [100](#) de 1993 mantuvo a favor de los empleados del servicio doméstico un subsidio para efecto de la cotización correspondiente a las pensiones y que la cotización para salud se calcula sobre la misma base que para las pensiones. Los trabajadores del servicio doméstico son afiliados forzosos al sistema de seguridad social, están vinculados mediante una relación laboral dependiente y tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual pero, no es menos cierto, para ellos la ley ha previsto que parte de su salario pueda ser reconocido en especie sin superar el 50% del mismo y ha contemplado un subsidio para el reconocimiento de los derechos derivados de la seguridad social. En esas condiciones si conforme a la ley [11](#) de 1988, cuya aplicación fue conservada por la ley [100](#) de 1993, la base de cotización de pensión para los empleados del servicio doméstico solo puede exigirse **sobre la remuneración devengada en dinero** sin que ella pueda ser inferior al 50% del salario mínimo legal mensual y que el salario base de cotización de pensión debe ser el mismo que para cotización en salud, mal puede el decreto reglamentario acusado determinar que la base de cotización para salud debe ajustarse como mínimo a un salario mínimo legal mensual para salud. (...) No es cierto, como lo argumenta la entidad demandada que la norma acusada haya desarrollado adecuadamente la ley [11](#) de 1988 al determinar que el IBC debe ser por lo menos de un salario mínimo mensual pues lo que la norma prevé es que debe hacerse **sobre la base del salario en dinero** que, como se expuso, puede ser inferior al mínimo legal mensual dado que parte de él se paga en especie. No resulta de recibo pues, el argumento según el cual la ley [100](#) de 1993 dejó sin vigencia la ley [11](#) de 1988, ella continúa aplicándose a los trabajadores del servicio doméstico en cuanto tiene que ver con el Ingreso Base de Cotización para pensiones y éste mismo es extensivo al Salario Base de Cotización para Salud, como quedó expuesto. (...) Ahora, como a pesar de haber determinado unos aportes inferiores a los que ordinariamente pagan los afiliados forzosos, la ley no hizo diferencia alguna en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en la ley [100](#) de 1993, debe aceptarse que los trabajadores del servicio doméstico acceden a ellas en igualdad de condiciones que los demás afiliados forzosos al sistema. La forma de evitar fraudes a la ley no puede ser la que implique vulneración de los derechos mínimos consagrados a favor de cierto sector de trabajadores y, de ninguna manera, su ejercicio puede considerarse ilegal. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

Declárase la nulidad del artículo 12 del decreto 047 de 2000.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

